



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 784/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 17 de agosto de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños producidos por el jabalí en unos cultivos situados en la localidad de xxxx1, término municipal de xxxx2, terrenos incluido dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx3.



El personal adscrito a la Reserva informa el 22 de junio de 2009 de que los daños se produjeron durante la primavera-verano de 2009 y de que fueron causados por jabalíes.

**Segundo.-** El 20 de agosto de 2009 el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza valora los daños en 1.766,40 euros, de acuerdo con la tasación pericial efectuada por el celador de medio ambiente. Se adjunta dicha valoración.

**Tercero.-** Previo requerimiento de la Administración, la interesada aporta una declaración sobre la titularidad de la cuenta bancaria y una copia compulsada de la solicitud única de la PAC correspondiente al año 2009 para acreditar la titularidad sobre los cultivos dañados.

**Cuarto.-** El 9 de septiembre de 2010 se nombra instructor del procedimiento.

**Quinto.-** El 1 de octubre se notifica a la reclamante la concesión del trámite de audiencia y se le comunica que, de acuerdo con la valoración de los daños efectuada por el celador de medio ambiente, éstos ascienden a un total de 1.766,40 euros.

No consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 26 de noviembre de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación y se reconoce el derecho de la interesada a ser indemnizada en la cuantía de 1.766,40 euros.

**Séptimo.-** El 14 de abril de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución indicada, por considerar que existen defectos imputables a la normalización de los documentos utilizados en el expediente, pero no a su instrucción, y porque la valoración no es realizada por órgano técnico en materia agrícola sino por un celador de medio ambiente.

**Octavo.-** El 26 de abril de 2011 se efectúa corrección de errores de la propuesta de resolución, en la que se hace constar que efectivamente la valoración del daño fue efectuada por el celador de medio ambiente y no por el



Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, como figuraba en el fundamento jurídico quinto de la propuesta de resolución de 26 de noviembre de 2010.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe formular las siguientes observaciones a la tramitación del procedimiento:

a) Debe hacerse un severo reproche por el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (17 de agosto de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de abril de 2011). En particular, llama la atención la inexplicable tardanza -más de un año- en nombrar instructor del procedimiento. Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y



criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) El informe jurídico pone de manifiesto la necesidad de mejorar los documentos normalizados utilizados para la tramitación del procedimiento, los cuales presentan deficiencias que, sin embargo y según apunta, no afectan a los trámites realizados por el instructor del procedimiento. Asimismo, el propio informe jurídico señala que la toma de datos que sirve de base a la valoración, consistente en la identificación del cultivo, la superficie real cultivada y el porcentaje del cultivo dañado, son tareas a desarrollar por técnicos de la rama agronómica, por su mayor especialización. Propone por ello la retroacción de actuaciones a fin de que sea practicada por éstos, al haber sido realizada en este caso por celador de medio ambiente.

Este Consejo considera, no obstante, que el tiempo transcurrido desde la producción del daño dificultaría sin duda la tarea de realizar en este momento una nueva valoración, especialmente en orden a determinar el porcentaje del cultivo que resultó dañado por la acción del ciervo, lo que podría hacer recaer en el reclamante un nuevo perjuicio, además de demorar aún más la resolución de su solicitud. Se entiende por ello que el procedimiento ha de resolverse en atención a los datos que constató la Administración en fechas próximas a la producción del suceso que obran en el expediente y frente a los que el reclamante no ha mostrado oposición, pues prestó su conformidad a la valoración efectuada.



**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Según el informe del personal adscrito a la Reserva, los daños fueron ocasionados por jabalíes en terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza de xxx3.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad derivaría de lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, según el cual, "La



responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, que dispone en su artículo 33.3 que “De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)”.

La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de abril. Por ello, la Administración Autonómica debe indemnizar los daños sufridos por el reclamante.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (1.766,40 euros) se considera adecuada, ya que ha sido fijada conforme a las tarifas establecidas en la Orden MAM/889/2009, de 8 de abril, por la que se aprueban los conceptos y tarifas para indemnización de los daños a la agricultura y la ganadería ocasionados por las especies cinegéticas dentro de las Reservas Regionales de Caza de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, dicha cantidad deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.